

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02610/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00560/FGJ//IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las copias certificadas de la carpeta de investigación bajo el registro NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: Copias Certificadas (con costo).

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 09 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00560/FGJ/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 de noviembre de 2017 Número de oficio: 1328/MAIP/FGJ/2017

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 18 de octubre del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00560/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las copias certificadas de la carpeta de investigación bajo el registro NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC.

CAI/EMV/00/EXP/264/051/17/07." (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

búsqueda en la base de datos de todas las Fiscalías con que cuenta éste órgano autónomo, no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. ATENTAMENTE M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/AFS

ATENTAMENTE
MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER
RAGE' [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **02610/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

'La respuesta al folio de la solicitud 00560/FGJ/IP/2017, en la que se solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las copias certificadas de la carpeta de investigación bajo el registro NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Debido a que en la respuesta mencionan que no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición. Y derivado de las respuestas de otros sujetos obligados que remiten la atención a mi solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Adjunto a la presente las respuestas mencionadas así como la carpeta de investigación iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos OCRA, en el municipio de Atizapán de Zaragoza. No omito mencionar que he asistido personalmente por las copias certificadas y el personal encargado de firmar no se encuentra en sus oficinas y no hay nadie que atienda los asuntos en su ausencia.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

En el transcurso del término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el treinta de noviembre del año en curso, la **Recurrente** presentó sus pruebas y alegatos que consisten en los archivos **"Folio de la solicitud 00694TLANEPaip20174.zip"**, **"Desktop.zip"**, **"Folio de la solicitud 00415CSCIP2017.pdf"** y **"Alegatos.pdf"**; lo cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes.

Por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado consistente en los archivos electrónicos denominados **"INF DE JUSTIF 02610 INF 560.pdf"**, **"RR 2610 EXP 560.pdf"**, **"OFICIO DE INF DE JUSTIF 02610 INF 560.pdf"** y **"ACUERDO 22**

EXP 560 RESERV CARPETA.pdf", de cuyo contenido se hará mérito más adelante. Dicho Informe fue puesto a la vista de la Recurrente en día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

El día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posterior al cierre de instrucción, se advierte que en fecha nueve de enero del presente año, el Sujeto Obligado remitió mediante correo electrónico un documento en alcance al informe justificado, manifestaciones que esta autoridad ha decidido tomar en consideración, en virtud de lo establecido por la fracción VII del artículo 185 de la Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el Sujeto Obligado una vez decretado el cierre de instrucción, como se aprecia, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, así, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, dichas manifestaciones serán consideradas en el presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes, asimismo, con la finalidad de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario, se hará mención del contenido de dicho alcance en el cuerpo de la presente resolución

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, la Recurrente solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las copias certificadas de la carpeta de investigación bajo el registro NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07."(Sic)

Mientras que el Sujeto Obligado en su respuesta, manifestó medularmente que después de realizar una búsqueda en la base de datos de todas las Fiscalías con las que cuenta ese órgano público autónomo, no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacionara con la petición de la Recurrente.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión impugnando la respuesta al folio de la solicitud 00560/FGJ/IP/2017, teniendo como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Debido a que en la respuesta mencionan que no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición. Y derivado de las respuestas de otros sujetos obligados que remiten la atención a mi solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Adjunto a la presente las

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respuestas mencionadas así como la carpeta de investigación iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos OCRA, en el municipio de Atizapán de Zaragoza. No omito mencionar que he asistido personalmente por las copias certificadas y el personal encargado de firmar no se encuentra en sus oficinas y no hay nadie que atienda los asuntos en su ausencia.” (Sic)

Anexando a su Recurso los archivos electrónicos **“Desktop.zip”** consistente en dos archivos en formato PDF denominados 160 y 185, correspondientes a las respuestas emitidas a su solicitud por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y por el Poder Judicial del Estado de México, respectivamente; y por el archivo **“Escaneado 21-07-17 19.23.pdf”**, consistente en el escaneo de la carátula y primeras fojas de la Carpeta de Investigación referida por la Recurrente, en la que se puede observar una hoja membretada con los logotipos del Gobierno del Estado de México y de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (hoy Fiscalía General de Justicia), en la que la nomenclatura NUC y NIC corresponden a la Carpeta referida, levantada en el MÓDULO EXPRESS el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete por el delito de ROBO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR Y CON VIOLENCIA en contra de quien resulte responsable ante la C. Ma. Patricia Chávez Moreno Agente del Ministerio Público de Módulo Express ubicado en Mario Colín, colonia Los Reyes Ixtacala primera sección, código postal 54090 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como un sello poco legible que corresponde a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Es de resaltar que la VÍCTIMA U OFENDIDO es una persona distinta a la Recurrente por lo que se omite su nombre.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ante esta documental, queda desvirtuada la respuesta del Sujeto Obligado, quien señaló que tras una búsqueda realizada en las Fiscalías adscritas a ese órgano público autónomo, no encontró registro de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato relacionado a la petición de la hoy Recurrente; sin embargo, es conveniente seguir con el estudio de lo manifestado en el Informe de Justificación emitido por el Sujeto Obligado.

Es así que en el periodo establecido en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Recurrente presentó sus pruebas y alegatos, anexando los archivos electrónicos "Folio de la solicitud 00694TLANEPaip2017.zip", "Desktop.zip", "Folio de la solicitud 00415CSCIP2017.pdf" y "Alegatos.pdf", este último que se reproduce a continuación:

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RECURSO DE REVISIÓN: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Ciudad de México a, 28 de noviembre de 2017.

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM

P R E S E N T E

Por medio de este ocurso y en atención al oficio de acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión 02610/INFOEM/IP/RR/2017, con el debido respeto comparezco y expongo:

El motivo de la interposición del presente recurso es debido a que en la respuesta brindada por la Fiscalía General de Justicia mencionan que no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición, aun y cuando se proporcionó el NIC y NUC de la carpeta de investigación y se cuenta con copia simple de la misma.

Asimismo, derivado de las respuestas de otros sujetos obligados a los cuales se les solicito la misma información, en sus respuestas remiten que dicha información debe ser proporcionada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para tales efectos adjunto al presente la respuestas en comento, así como copias simples de la carpeta de investigación iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos OCRA, en el municipio de Atizapán de Zaragoza. No omito mencionar que he asistido personalmente por las copias certificadas solicitadas y el personal encargado de firmar no se encuentra en sus oficinas y no hay nadie que atienda los asuntos en su ausencia.

Por todo lo antes expuesto, ofrezco las siguientes PRUEBAS:

- A. Respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00415/CSC/IP/2017
- B. Respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00567/PJUDICI/IP/2017
- C. Respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00694/TLALNEPA/IP/2017
- D. Copia simple de la carpeta de investigación

Atentamente



Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió en tiempo y forma su Informe de Justificación, integrado por los archivos **"OFICIO DE INF DE JUSTIF 02610 INF 560.pdf"**, **"INF . RR 2610 EXP 560.pdf"** y **"ACUERDO 22 EXP 560 RESERV CARPETA.pdf"**. Dicho

Informe y anexos fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, otorgándole un término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya hecho manifestación alguna.

En su Informe de Justificación, el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 1 de diciembre de 2017

Oficio número: 1395/MAIP/FGJ/2017

Asunto: Se remite Informe de Justificación

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 02610/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00560/FGJ/IP/2017; al respecto, me permito señalar lo siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 18 de octubre de 2017, se registró la siguiente solicitud de información:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las copias certificadas de la carpeta de investigación bajo el registro NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07." (sic)

B).- A través del oficio número 1238/MAIP/FGJ/2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entregó la respuesta siguiente:

"(...)

Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en la base de datos de todas las Fiscalías con que cuenta este órgano público autónomo, no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición.
(...)

C).- El 16 de noviembre de 2017, se interpuso el Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

Precisando lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que la C.
duele de lo siguiente:

59

"Debido a que en la respuesta mencionan que no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición. Y derivado de las respuestas de otros sujetos obligados que remiten la atención a mi solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Adjunto al presente las respuestas mencionadas así como la carpeta de investigación iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos OCRA, en el municipio de Atizapán de Zaragoza. No omito mencionar que he asistido personalmente por las copias certificadas solicitadas y el personal encargado de firmar no se encuentra en sus oficinas y no hay nadie que atienda los asuntos en su ausencia." (sic)

Al respecto, el Servidor Público Habilitado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano público autónomo, en la que si bien localizó una carpeta de investigación que coincide con la NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, solicitada por la C. también lo es que la misma se encuentra en trámite, es decir, en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, razón por la cual se surten los supuestos de reserva indicados en los artículos 91, 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracciones XI y XII y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública puede restringirse cuando la información solicitada sea clasificada como Reservada o Confidencial.

En esa tesitura, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, tal y como lo señala el artículo 86 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."

Por otra parte, es de señalar que la carpeta de investigación con número NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07 fue clasificada mediante acuerdo número 0021/2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el cual se expusieron los motivos y fundamentos para su clasificación, mismo que se adjunta al presente a través del sistema SAIMEX.

Además de lo anterior, el Servidor Público Habilitado manifestó que la C.

, tiene el carácter de presunta ofendida por lo que en el caso que nos ocupa deberá de acreditar su personalidad jurídica, ante el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de OCRA Atizapán, ubicada en Avenida Ignacio Zaragoza, sin número, contra esquina del Hospital de Ginecología del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde será atendida por la Agente del Ministerio Público Lic. Irania Chávez Carreño, para examinar los avances de la investigación o solicitar las copias certificadas que requiere.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Lo anterior es así, ya que la obtención de dichas copias no puede ser por conducto de esta Unidad de Transparencia; ya que el servidor público diverso, que en cualquier otro caso, quebrante su secrecía, será sujeto a un procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

En este contexto, para acceder a la información que obra en la Carpeta de Investigación es un requisito de procedibilidad que la recurrente o su representante, acrediten su personalidad jurídica.

Por lo antes expuesto, no es posible proporcionar por esta vía, las copias certificadas que solicita, toda vez que se actualiza lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado. (...)."

Finalmente, se modifica la respuesta otorgada a la C. , y con fundamento en los artículos 185, fracción II y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PLAZAS

3

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FGJ

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado del Informe de Justificación, se deben resaltar los siguientes puntos:

1. El Sujeto Obligado localizó una carpeta de investigación que coincide con la referida por la Recurrente en su solicitud de información primigenia.
2. Dicha Carpeta de Investigación se encuentra en trámite, es decir, en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable, ante el órgano jurisdiccional.
3. Mediante el Acuerdo 0021/2017, la Carpeta de Investigación con número NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07 fue clasificada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
4. A decir del Servidor Público Habilitado, la Recurrente tiene el carácter de presunta ofendida, por lo que deberá acreditar su personalidad jurídica ante el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de OCRA Atizapán, para examinar los avances de la investigación o solicitar las copias certificadas que requiere; toda vez que es un requisito de procedibilidad para acceder a la información que obra en la multicitada Carpeta de Investigación.
5. La obtención de las copias certificadas requeridas no puede ser por conducto de la Unidad de Transparencia, debido a la secrecía que guarda la Carpeta de Investigación en comento.
6. Que con lo manifestado en el Informe de Justificación, el Sujeto Obligado modificó la respuesta otorgada a la Recurrente.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tomando en cuenta lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado tiene en sus registros la Carpeta de Investigación referida por la Recurrente, que dicha Carpeta se encuentra tramitándose; debido a eso, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado consideró conveniente clasificar la citada Carpeta; en consecuencia, el contenido de ésta no puede darse a conocer a personas ajenas al procedimiento, por lo que para acceder a la información contenida en ella o solicitar las copias certificadas requeridas, la Recurrente deberá acreditar su personalidad jurídica ante la autoridad competente; y que con lo manifestado por el Sujeto Obligado, se modificó la respuesta originalmente dada a la Recurrente.

En ese contexto, este Órgano Garante llegó a la conclusión de que el expediente quedó sin materia, por lo tanto procede su sobreseimiento con base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, si bien es cierto que en su respuesta original el Sujeto Obligado había manifestado que después de una búsqueda en los archivos de las Fiscalías adscritas a él, no se encontraron registros de la Carpeta de Investigación señalada por la Recurrente, lo que quedó desvirtuado con las documentales exhibidas por ésta; también lo es que en su Informe de Justificación aceptó haber localizado el documento requerido, sin embargo, al encontrarse en trámite, dicha Carpeta era susceptible de clasificarse como información reservada y confidencial, lo cual fue llevado a cabo mediante el Acuerdo 22/2017 (y no por el 0021/2017 como señaló el Sujeto Obligado en

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

su Informe) emitido por el Comité de Transparencia, el cual fue puesto a la vista en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete. De la revisión a dicho Acuerdo se observó que no presentaba la firma autógrafa de los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, tal y como se mencionó en el Antecedente Sexto, mediante correo electrónico el Sujeto Obligado remitió en alcance a su Informe Justificado, dicho documento con las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que ese Acuerdo se inserta a continuación para ser analizado y verificar su procedencia.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ACUERDO 22/2017

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS, QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON EL NÚMERO NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 Y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07; ASÍ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA CONCERNIENTE A LOS DATOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN DICHA CARPETA.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; el Lic. Johnatan Israel Escudero Ayala, Coordinador de Archivos; y la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; tuvieron a bien reunirse siendo las 11:00 horas del día 27 de noviembre de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía aludida, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior, con el objeto de analizar el proyecto de clasificación de información reservada, relativa a las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación con el número NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07; así como información confidencial, la concerniente a los datos personales de quienes intervinieron en la misma.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 18 de octubre de 2017, la C. [Firma] presentó su solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual fue registrada con folio número 00560/FGJ/IP/2017, en la que requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las copias certificadas de la carpeta de investigación bajo el registro NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07." (sic)

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, de la Ley de la materia, la citada solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado de este órgano público autónomo que, de acuerdo a sus atribuciones, posee la información requerida.

TERCERO. El Servidor Público Habilitado, al emitir respuesta, manifestó que después de efectuar una búsqueda en el sistema de SIGIPPEM, a través del cual se registran electrónicamente todas las carpetas de investigación y/o noticias criminales, no se encontró el registro de la carpeta solicitada.

CUARTO. Con fecha 16 de noviembre de 2017, la C. [Firma] interpuso el recurso de revisión 02610/INFOEM/IP/RR/2017, el cual dio origen a que se realizara una nueva búsqueda por parte del Servidor Público Habilitado, manifestando este último que se localizó una carpeta de investigación que coincide con los datos del número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, sin embargo, la misma se encuentra en trámite ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno de OCRA, Atizapán, motivo por el cual solicitó la clasificación de dicha carpeta, por contener información de carácter reservada y confidencial.

1 [Firma]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

QUINTO. En ese sentido, y con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV y 59, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de la Unidad de Transparencia presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación con el carácter de información Reservada, la concerniente a las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la Carpeta de Investigación con el número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07; así como información Confidencial, los datos personales de quienes se encuentran involucrados en la misma; y

CONSIDERANDO

I. Que el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del Acuerdo que nos ocupa, con fundamento en los artículos 49, fracciones I, VIII y XII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones.

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;

(...)

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;

(...)"

II. Que esta Fiscalía es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la Institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

III. El Servidor Público Habilitado de este órgano público autónomo, informó que la Carpeta de Investigación con el número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, se encuentra en trámite, ya que no se han acreditado los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría de los presuntos responsables, a efecto de estar en posibilidad de consignar ante el órgano jurisdiccional correspondiente y resuelva conforme a derecho proceda.

Asimismo, el Servidor Público Habilitado propuso a la Unidad de Transparencia la clasificación de la información, conforme al artículo 59, fracción V de la ley de la materia, toda vez que advierte que la C. [] no tiene personalidad jurídica dentro de la Carpeta de Investigación con el número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07; no obstante que para acceder a la información que obra en la Carpeta de Investigación, es un requisito de procedibilidad que la solicitante o su representante, acredite su personalidad jurídica, ante la autoridad del Ministerio Público correspondiente, en el entendido, que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto de confidencialidad, podría incurrir en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

IV. El derecho a la información se encuentra sujeto a excepciones, ya que si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho aludido, también lo es que establece una limitante al señalar que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente; por otro lado, prevé que la información referida a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen los ordenamientos legales aplicables.

En este contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la secrecía que debe guardar una Carpeta de Investigación en posesión de este Sujeto Obligado, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que todas las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes tendrán acceso a las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del 2016, (en lo subsecuente "Los Lineamientos Generales"), los cuales señalan que la información que se encuentre relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción.

V. El derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 91, 122 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, cuando la información solicitada sea de carácter Reservada, debido a que tales preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial."

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título
(...)

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
(...)

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.
(...)"

3

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

De igual forma, para considerarse como información reservada, debe acreditarse lo dispuesto por los artículos Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, que señalan lo siguiente:

"(...)

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(...)"

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

(...)"

En ese sentido, y toda vez que se verificó la existencia de la Carpeta de Investigación con número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, la cual se encuentra en trámite y, en espera de reunir mayores elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de sustentar el ejercicio o no de la acción penal, y se comprobó el vínculo de la carpeta con la información solicitada por la C.

cuya difusión puede obstruir, limitar, obstaculizar las funciones del Ministerio Público durante la etapa de la Investigación y persecución del delito; razón por la cual la carpeta que nos ocupa es susceptible de clasificarse como Reservada.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XX, XXIV y XXXIII y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de clasificar la información es necesario exponer las razones objetivas de la prueba de daño que disponen las fracciones I, II y III del artículo 129 de la ley de la materia, por lo que se citan los siguientes elementos:

"1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;"

La divulgación indebida de la información contenida en la Carpeta de Investigación solicitada, puede desencadenar en un riesgo real, demostrable e identificable en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, con motivo de la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la información contenida en los mismos es susceptible de ser reservada, ya que de proporcionarla puede traer perjuicio al interés público o a la seguridad pública, toda vez que propicia un riesgo real que se traduce en obstaculizar el trámite de la investigación, así como demostrable e identificable en que las

4

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

personas que en ella son indagadas evadan la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e, incluso, se pondría en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos así como la debida integración de la carpeta de investigación; en consecuencia, revelar esa información atentaría contra de la confidencialidad y hermetismo de la información.

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda."

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, entre ellos, las pruebas recabadas, no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, ya que al hacer públicas las investigaciones contenidas en carpetas de investigación, se pone en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervienen en ella, superando el interés público.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

La información solicitada encuentra relación con la investigación de delitos y la procuración de justicia, por lo que la reserva de dicha carpeta de investigación es exclusivamente para proteger los bienes jurídicos tutelados, tales como la seguridad pública y la paz social; en consecuencia, su limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio al inocente, demostrar la presunta responsabilidad de los imputados, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación.

Por otra parte, los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 113, fracciones I, VI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, se actualizan al demostrar que de proporcionar información relativa a las investigaciones contenidas en carpetas de investigación, que se tramitan ante el Ministerio Público, se pondría en riesgo la indagación y persecución del delito, sustentadas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

A mayor abundamiento, es importante deshacer el grave daño, que se ocasionaría con la divulgación de la información, puesto que se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que permitiría principalmente evadir la acción de la justicia, trayendo a consecuencia, un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

DAÑO PRESENTE: Publicar información contenida en la Carpeta de Investigación con el número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, permitiría que los indiciados planeen sus métodos para evadir la acción de la justicia, así como determinar el nivel o capacidad de respuesta de esta Fiscalía General ante grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño a la seguridad y paz social, pues implicaría que tuvieran conocimiento de la fuerza requerida para vulnerar o contrarrestar las investigaciones que realiza el Ministerio Público, así como las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley. De igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a la víctima y los testigos que intervienen en la investigación.

5

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DAÑO PROBABLE: Revelar información contenida en Carpetas de Investigación, coloca en ventaja a la delincuencia y pone en riesgo la seguridad pública y la vida de las personas que intervienen en ella, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, lo que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles, ya que les otorgaría elementos para planear evadirse de la acción de la justicia, lo que representa un daño inminente.

Por otra parte, el divulgar el contenido de carpetas de investigación contribuiría a que el gobernado se abstenga de querellarse por la probable comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, lo que se traduciría en que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que proporcionar información sobre carpetas de investigación, pone en riesgo la operatividad del Agente del Ministerio Público, y la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público Investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz públicos en el territorio nacional.

V. Es importante precisar que las carpetas de investigación guardan relación con los datos de las personas que intervienen en las mismas, los cuales deben ser tutelados de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual establece el derecho a la confidencialidad de los datos personales, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.

En el caso de los datos personales, el derecho de acceso a los mismos, es restringido ya que éste sólo es para los titulares de los datos o sus representantes legales, debidamente acreditados, operando la confidencialidad, sin que se encuentre sujeta a plazos, ya que atendiendo a su naturaleza, ésta no puede ser de carácter público.

Por su parte, los artículos 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 86 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que en ningún caso se podrá comunicar o difundir a terceros o no legitimados, información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal, promoviendo la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos en posesión de los sujetos obligados.

En esta tesitura, no es procedente dar acceso a la C. [redacted] a la Carpeta de Investigación con el número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, misma que se encuentra en trámite, ya que además de contener información reservada, también cuenta con los datos personales de quienes intervienen en la misma; razón por la cual tiene el carácter de información Confidencial, al surtirse las hipótesis previstas en los artículos 91, 122 y 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

FCJ

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.
(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)"

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, impone el deber de mantener la confidencialidad de las actuaciones de investigación en trámite, debido a que dentro de las noticias criminales o carpetas de investigación, se encuentra el nombre, domicilio, teléfono, entre otros, de las personas que intervienen en la misma.

Por lo antes expuesto, y en términos de los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, fracción II, 133, 134, 135, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, 141, 142, 143, fracciones I y III párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracciones XI y XII y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia **APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN, CON CARÁCTER DE RESERVADA, LAS ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS, QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON EL NÚMERO: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07; Y COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES DE QUIENES INTERVIENEN EN LA MISMA; y**

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma clasificar con carácter de información RESERVADA las actuaciones, dictámenes y documentos, que integran la Carpeta de Investigación con el número: NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, por un periodo de 5 años, contados a partir de su clasificación, con base en el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando IV del presente proveído; y en términos de los artículos 125 y 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se confirma clasificar con carácter de información CONFIDENCIAL, los datos personales que obran dentro de la Carpeta de Investigación solicitada por la C.

, de conformidad con el razonamiento lógico jurídico expuesto en el Considerando V de este proveído; y en términos del artículo 143, fracciones I y III párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 4, fracciones XI y XII y 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

7

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

TERCERO.- Notifíquese a la C. [Firma], el derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo que marca la ley, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, en términos de lo previsto por los artículos 178 y 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO; EL M. EN A. JORGE MEZHER RAGE, OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; EL LIC. JOHNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA, COORDINADOR DE ARCHIVOS; Y LA LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA MENCIONADA FISCALÍA.

ATENTAMENTE

[Firma]
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
Oficial Mayor
y Titular de la Unidad de Transparencia

[Firma]
LIC. JOHNATAN ISRAEL ESCUDERO AYALA
Coordinador de Archivos

[Firma]
LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI
Titular del Órgano Interno de Control

[Firma]
LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO NÚMERO 22/2017 DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

8

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALÍA MAYOR

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, del contenido del Acuerdo 22/2017 se desprende que la carpeta de investigación referida por la Recurrente aún se encuentra en trámite ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno de OCRA Atizapán, por lo que hasta el día de la fecha, dichos procedimientos no han concluido o, en su caso, causado estado.

Lo anterior, y atendiendo a lo establecido en los primeros tres párrafos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales que a la letra establece:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo de este Código.

Énfasis añadido

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo argumentado, es claro que la Recurrente deberá acreditar su personalidad jurídica ante la autoridad competente para acceder al contenido de la Carpeta de Investigación en comento. No se omite señalar que ni la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ni este Instituto son competentes para acreditar la personalidad de la Recurrente, sino que es el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de OCRA Atizapán, en específico la Licenciada Irania Chávez Carreño, según lo manifestado por el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado manifestó en su Informe que cuenta entre sus registros con la Carpeta de Investigación señalada por la Recurrente, se hace innecesario realizar el estudio en relación a la existencia del documento en cuestión, por lo que se estima conveniente únicamente analizar la procedencia de la clasificación de dicha Carpeta como información reservada y confidencial.

Retomando, debido a que el Sujeto Obligado señaló que la Carpeta de Investigación continua en trámite, y que por tal razón contiene información de carácter reservada y confidencial, se solicitó su clasificación ante su Comité de Transparencia, quien emitió el Acuerdo 22/2017, fundamentándose para ello en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en los artículos 53 fracciones X y XIV, y 59 fracción V.

Es así que el Sujeto Obligado señala que en este caso son aplicables los artículos 91, 122, 140 fracciones VI, VIII, IX, X y XI, y 143 fracciones I y III de la Ley citada en párrafo anterior, los que establecen lo siguiente:

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Conforme a lo establecido por los artículos anteriores, se considera que el caso en concreto actualiza las hipótesis señaladas, toda vez que ya quedó establecido que la Carpeta de Investigación se encuentra en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable, por lo que de no reservarla puede producir una obstrucción, limitación u obstaculización del Ministerio Público en la investigación correspondiente.

Asimismo, el Sujeto Obligado expuso las razones objetivas de la prueba de daño estipuladas en el artículo 129 de la Ley referida, las que pueden observarse en las páginas 4, 5 y 6 del Acuerdo 22/2017, y toda vez que este Órgano Garante considera que se trata de un razonamiento lógico debidamente fundamentado y motivado en donde se establece que de no clasificar la información como reservada puede provocarse una vulneración al interés público y que existen elementos objetivos que permiten determinar que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación referida por la Recurrente puede causar un daño presente, probable y específico a los interés jurídicos tutelados en los elementos de la prueba de daño previstos en la Ley.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por último, en el Acuerdo 22/2017 se hace mención que las carpetas de investigación contienen datos de las personas que intervienen en las mismas, los cuales deben ser titulados de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, entendiéndose datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que es aquella que afecta la esfera más íntima de su Titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.

En este tenor, el Sujeto Obligado se fundamenta en los artículos 86 y 143 de la Ley de Transparencia local, robusteciendo lo anterior con lo dispuesto en el numeral 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a mantener la confidencialidad de las actuaciones del contenido en la multicitada Carpeta de Investigación, debido a que, además de la información reservada, en su contenido se encuentran datos de las personas que en ella intervienen, como el nombre, domicilio, teléfono, entre otras.

Establecido lo anterior, dado que el Sujeto Obligado reitera que la Carpeta de Investigación que nos ocupa se encuentra en trámite, de lo cual este Instituto no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Se estima que el Sujeto Obligado fundamenta y motiva correctamente la emisión del Acuerdo 22/2017 mediante el cual se aprobó y ordenó la clasificación con carácter de reservada, las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la Carpeta de Investigación con el número NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07, y como información confidencial, los datos personales de quienes intervienen en la misma.

Para robustecer lo anterior, sirve de sustento el contenido de la Tesis Aislada 1ª. IX/20102 (10ª.), de la Primera Sala, con número de registro 2000212, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 1:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS
AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE
CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS
HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo

dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Es así que este Órgano Garante estima suficientes las razones dadas por el Sujeto Obligado para clasificar la información contenida en la Carpeta de Investigación con el número NUC: TLA/CAI/EMV/104/152878/17/07 y NIC: CAI/EMV/00/EXP/264/00517/17/07; sin embargo, es oportuno señalar que, en el caso de que la Recurrente acredite su personalidad jurídica, cualquiera que ésta sea, ante la autoridad competente, tendrá a salvo sus derechos para que se le expidan las copias certificadas solicitadas, por considerarse como parte en el procedimiento, tal como se establece en último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02610/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02610/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 02610/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02610/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/fzh